

5.

CADENA DE CUSTODIA



PRIMERA REGLA

Los efectivos que tomaron parte de una detención o que en actividades de su encargo descubrieron la escena de los hechos, tomarán todas las medidas para que esa escena no se altere y se preserven las evidencias que descubrieron en la detención o en dicha escena.

EXPLICACIÓN LA REGLA

La cadena de custodia es el conjunto de medidas que se deben tomar para preservar, sin manipulaciones indebidas, las evidencias que forman parte de una escena del crimen. La cadena de custodia es indispensable porque sirve para que las partes, especialmente la defensa, puedan cuestionar las pruebas del caso, construir sus respectivas teorías sobre lo que sucedió y contrarrestar la de la contraria y, por último, porque la cadena incide en la objetividad de los resultados de los análisis periciales.

La contaminación de la escena de los hechos puede afectar el valor probatorio de las pruebas e incluso llegar a impedir que una persona que es culpable, sea condenada.

SEGUNDA REGLA

Cuando el efectivo tenga intervención en la cadena de custodia deberá documentar minuciosamente su actuación.

EXPLICACIÓN LA REGLA

La finalidad de la cadena de custodia es que el estudio de las evidencias encontradas en la escena pueda arrojar elementos válidos y útiles para ser valorados por el juzgador, lo cual, tiene como primer presupuesto que se establezca fuera de toda duda que las pruebas allegadas al caso efectivamente se encontraban en la escena de los hechos (que no fueron "sembradas") y que fueron puestas a disposición del Ministerio Público (y luego llevada a su juicio) en las mismas condiciones en que fueron encontradas.

PRIMERA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Amparo Directo 78/2012. Fecha de resolución: 21 de agosto de 2013. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votación: Mayoría.¹²⁴

HECHOS DEL CASO: El 22 de octubre de 2007, en el aula de usos múltiples de un colegio administrado por miembros de una corporación religiosa, unas personas que trabajaban en su remodelación encontraron el cuerpo sin vida y con señas manifiestas de violencia sexual de una adolescente, cuya desaparición se reportó el día 20 de octubre previo; la última vez que se le vio con vida fue en el patio del propio colegio. El hallazgo fue reportado al director de la escuela, quien dio aviso telefónico a las autoridades policiales, de modo que arribó al lugar el personal ministerial y de servicios periciales de la fiscalía estatal, quienes inspeccionaron la escena e hicieron el levantamiento de los hallazgos, a partir de los cuales eventualmente se consignó a uno de los sacerdotes por la probable comisión de los hechos delictivos.

HISTORIA PROCESAL: En primera instancia se emitió sentencia de condena por los delitos Violación y Homicidio Calificado con las agravantes de alevosía, ventaja y traición. En la apelación se confirmó la condena. El sentenciado promovió amparo directo, que fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fijar criterios relativos al alcance de la prueba circunstancial o indiciaria a la luz del principio *pro persona*, los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, y la cadena de custodia.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

Por lo que respecta al análisis de la responsabilidad penal del quejoso, los conceptos de violación hechos valer por el mismo, analizados de forma conjunta a la luz de la total suplencia de la queja antes indicada, son fundados y, en consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a JCCR.

[...]

Por otra parte, por lo que hace al indicio consistente en el presunto rastro de manchas hemáticas que fue detectado a partir de la diligencia de "olfateo canino", debe señalarse que a juicio de esta Primera Sala, tal indicio no puede generar convicción alguna sobre la responsabilidad penal del quejoso, pues quienes intervinieron en la citada diligencia no cumplieron los estándares mínimos que permitieran tener un nivel de certeza sobre tal hallazgo. A efecto de arribar a tal conclusión, es necesario realizar varias precisiones:

124 <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=146887>

El estudio de una escena del crimen, o de una escena vinculada con el mismo es de vital importancia para los procedimientos penales. Debido a ello, es indispensable que las personas que interactúan con las mismas actúen conforme a ciertos estándares que garanticen que los resultados de la investigación sean completos, objetivos e imparciales. La intención final es que el estudio de tales escenas pueda arrojar elementos válidos y útiles para ser valorados por un juzgador, lo cual requiere de un trabajo óptimo en el lugar sometido a análisis, empleando conocimientos técnicos y procedimientos criminalísticos para cada tipo de evidencia¹²⁵.

En efecto, el éxito o fracaso de una investigación de índole penal suele estar determinado por la protección y análisis de la escena del crimen y sus escenas relacionadas. Por tanto, tales diligencias deberán comenzar con una exhaustiva inspección ocular a cargo del funcionario que esté a cargo de la investigación, realizando todas las acciones que estime necesarias para preservar la escena, y documentando todos los datos que estime pertinentes. Una vez realizado lo anterior, se deberá permitir el acceso a los elementos clave de la diligencia: los peritos auxiliares.

Ubicados en la escena sometida a estudio, lo recomendable es que los peritos realicen una búsqueda profunda de indicios, tanto en la propia escena, así como en zonas conexas y aledañas, recopilando cualquier dato que pueda ser útil para la investigación¹²⁶.

Dicha búsqueda deberá ser metódica, completa, minuciosa y sistemática, no solo del lugar en donde se tiene la sospecha de que se encontrarán evidencias, sino también en aquellas zonas que guardan relación con el mismo. La necesidad de que tal búsqueda sea tan rigurosa, obedece a que muchas de las evidencias no son apreciables a primera vista y, por tanto, es necesario ejecutar un método adecuado para encontrarlas¹²⁷.

Tales datos, mismos que pueden consistir en cualquier tipo de objeto, huella, marca, rastro, señal o vestigio, proporcionan bases científicas o técnicas para orientar la investigación criminal, reforzando hipótesis y permitiendo que se arribe a conclusiones con un mayor grado de fiabilidad. El rastreo debe procurarse realizar bajo las mejores condiciones, esto es, utilizando los instrumentos adecuados, para así proceder a describir la escena, para lo cual el uso de la fotografía y la planimetría son fundamentales¹²⁸.

Teniendo como intención que los indicios recabados generen el mayor grado de convicción en el juzgador, es necesario respetar la llamada cadena de custodia. Mediante tal término se denomina al registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de "vida" de un elemento de evidencia, desde que es descubierto hasta que ya no es necesitado¹²⁹.

125 Al respecto véase A. Teke Schlicht, *Escena del crimen*, La Rocca, Buenos Aires, 2006, p. 45.

126 Sobre tal tema véase A. Teke Schlicht, *Escena del crimen*, op. cit., p. 48.

127 Tales requisitos se pueden desprender de los Protocolos de cadena de custodia: preservación y procesamiento, emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2013, p. 19.

128 Al respecto véase J.M. Otín del Castillo, *En la escena del crimen*, Lex Nova, Valladolid, 2011, pp. 30 y 31.

129 Sobre tal tema véase A. Teke Schlicht, *Escena del crimen*, op. cit., p. 283.

En definitiva, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que se deben tomar para poder preservar de forma integral las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios que sean recabados sean efectivamente los que se reciban de forma posterior en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues de lo contrario no podrían tener alcance probatorio alguno, pues adolecerían de un elemento fundamental en este tipo de investigaciones: la fiabilidad¹³⁰.

Tal y como ya se adelantó, la cadena de custodia inicia con la búsqueda de evidencias. Una vez que se han descubierto, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso –con un mínimo de manipulación– y una recopilación de las mismas para proceder a su embalaje, esto es, a su protección para evitar que se contaminen o pierdan, buscando minimizar su deterioro mediante un sellado que impida posibles vías de contaminación. Posteriormente, el elemento debe ser rotulado y sellado, para finalmente proceder a su traslado inmediato a los laboratorios correspondientes.

Para que la cadena de custodia se mantenga de forma adecuada, se debe procurar que el especialista – mismo que deberá vestir con el equipo necesario–: (i) marque cada elemento que va a ser identificado; (ii) se asegure que se registre de forma apropiada la información; (iii) procure que los elementos se almacenen en lugares adecuados; y (iv) limite el número de personas con acceso a la escena¹³¹.

Sin embargo, la falta de preparación de las personas que intervienen en el estudio de las escenas de crimen, así como la falta de protocolos adecuados en las respectivas instituciones públicas, puede provocar que se cometan errores en la cadena de custodia, los cuales comprometan la investigación que se está llevando a cabo. Entre tales errores se encuentran: la falta de organización del equipo, la débil protección de la escena, la falla de aseguramiento de la escena para evitar que entren personas no autorizadas, la falla en la toma de anotaciones adecuadas, el tomar pocas fotografías, el utilizar técnicas incorrectas, y el manipular, recolectar y empaquetar de forma inadecuada la evidencia¹³².

Así las cosas, el registro de la cadena de custodia resulta un aspecto indispensable dentro de la investigación criminal, pues es recomendable que las personas que intervengan en el manejo de la escena del crimen describan la forma en que se realizó la recolección, el embalaje y el etiquetado de evidencias, así como las medidas puestas en práctica para garantizar la integridad de las mismas, así como los nombres de quienes intervinieron en las acciones, recabando el nombre, cargo y proceso que se realizó con cada una de las evidencias, incluyendo la firma respectiva¹³³.

130 Al respecto véase J.A. del Olmo, “Las garantías jurídicas de la toma de muestras biológicas para la identificación de la persona mediante el ADN”, en La prueba judicial, La Ley, Madrid, 2011, pp. 1550 a 1552.

131 Con la intención de que todos los funcionarios públicos que entraran en contacto con una escena de crimen o un lugar relacionado con la misma, aplicaran de forma homologada un protocolo que garantizara la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos en todas las investigaciones de índole criminal, es que en 2012, la Secretaría de Gobernación, auxiliándose de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, emitió el Mecanismo de protección y preservación de evidencia: cadena de custodia. Los puntos contenidos en dicho mecanismo son coincidentes con las directrices indicadas en la presente sentencia.

132 Al respecto véase C. A. Guzmán, El examen del escenario del crimen. Método para la reconstrucción del pasado, B. de F., Buenos Aires, 2010, p. 60.

133 El citado registro permite dejar constancia ininterrumpida de todas las personas que han tenido acceso a las evidencias encontradas

Ahora bien, es necesario indicar que debido a la importancia que tienen los vestigios de sangre en muchas de las escenas de crimen, es que los requisitos en materia de cadena de custodia se han especializado cuando los rastros involucran a la misma, lo cual ha dado lugar a la hematología forense, es decir, al estudio de la sangre aplicado al campo de la criminalística¹³⁴.

Cuando se considera que una mancha encontrada en una escena de crimen puede ser de sangre, es recomendable que el experto encargado de su manejo la fotografíe, adjuntado una descripción por escrito del color, forma, posición, dirección, cantidad y cualquier otro dato que estimen pertinente. De igual manera, una vez que se han encontrado posibles manchas hemáticas, se deberá proceder al rastreo exhaustivo no solo del lugar, sino también de entradas, techos, muebles y zonas aledañas¹³⁵.

Al respecto, debe señalarse que debido a la gran cantidad de detalles que se pueden ver involucrados en la cadena de custodia, en especial cuando el elemento sobre el cual versa es posiblemente sangre, debe procurarse una adecuada fijación fotográfica, utilizando números para identificar los elementos y reglillas para percatarse de sus dimensiones. El uso de material fotográfico permite conocer el lugar de los hechos de forma general, para así tener un mejor panorama sobre la distribución de las evidencias.

Sin embargo, antes de que el juzgador pueda arribar a cierta conclusión sobre manchas hemáticas, es necesario cerciorarse que efectivamente las evidencias correspondan a sangre, pues el sustento de una determinación criminal deberá consistir en los exámenes que posteriormente se lleven a cabo en un laboratorio, en el cual, mediante los exámenes científicos conducentes, se podrá emitir un diagnóstico fiable sobre las evidencias encontradas, permitiendo así que las mismas se eleven a rango de prueba¹³⁶.

Lo anterior es así, pues el análisis pericial consiste en el complemento indispensable para que los elementos encontrados y preservados mediante la cadena de custodia puedan generar convicción en el juzgador, pues es a través del análisis realizado en los laboratorios de los elementos hallados en una determinada escena criminal, que las autoridades correspondientes podrán obtener una conclusión fiable.

En suma, la ejecución de un adecuado protocolo de cadena de custodia garantiza que las evidencias que se presenten durante un proceso de índole penal, correspondan a las encontradas en una escena relacionada con un crimen, sin que exista lugar para confusiones, adulteraciones o sustracciones, de tal manera que los hallazgos conserven de forma íntegra su potencial probatorio.

en la escena, para así estar en aptitud de conocer quiénes han asumido la responsabilidad de su levantamiento y custodia. Sobre tal tema véanse los Protocolos de cadena de custodia: preservación y procesamiento, emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2013, pp. 36 y 37.

134 Dicho campo de especialización consiste en el estudio del mecanismo de producción de las manchas sanguíneas, su forma, extensión, situación, cantidad, orientación, tamaño, color, grado de coagulación y aspecto. Precisamente por lo delicado del vestigio sometido a análisis, la búsqueda de sangre debe ser especialmente minuciosa y llevada a cabo con extrema precaución. Al respecto véase C. A. Guzmán, El examen del escenario del crimen. Método para la reconstrucción del pasado, op. cit., pp. 81 a 84.

135 Ibídem, pp. 83 a 85.

136 Sobre tal tema véase A. Teke Schlicht, Escena del crimen, op. cit., p. 288.

En torno a la cadena de custodia, en el presente caso el único señalamiento que consta en autos es la mención del acta de la diligencia de rastreo hemático, en la cual, el Agente del Ministerio Público señaló que "a medida que se va observando la reacción luminiscente la C. Perito DGM procede a su embalamiento a efecto de llevar a cabo la cadena de custodia de dichas muestras... que han sido embaladas en su totalidad por la citada perito para su cadena de custodia"¹³⁷.

Por tanto, en el presente caso, es evidente que la cadena de custodia implementada durante dicha diligencia adoleció de graves deficiencias, mismas que impiden tener certeza sobre la fiabilidad de las evidencias recabadas, lo cual menoscaba cualquier alcance probatorio que las mismas pudiesen tener.

En efecto, no existe constancia alguna sobre el método que se implementó para el levantamiento de la evidencia, ni del método utilizado para su adecuado embalaje, así como del rotulado y sellado. Mucho menos existe constancia del posterior traslado de las muestras a los laboratorios correspondientes. Así, además de que no se puede acreditar que la perito que intervino haya utilizado el equipo y vestimenta necesarios, tampoco se puede demostrar que hubiese marcado los elementos de forma adecuada, que hubiese registrado la información y que almacenara de forma debida las muestras.

Todo lo anterior se advierte por la ausencia de un registro de la cadena de custodia, esto es, los especialistas que intervinieron no describieron la forma en que llevaron a cabo su labor, no indicaron cómo garantizaron la integridad de las muestras, y tampoco existe constancia de quiénes intervinieron (salvo por DGM, misma que es mencionada por el Agente del Ministerio Público), sus cargos, área de especialización y firmas respectivas.

Es decir, la ausencia de cualquier registro en torno a la cadena de custodia impide tener la certeza de que las etapas que integran la misma se hayan cumplido de forma satisfactoria, imposibilitando el conocimiento sobre quiénes asumieron la responsabilidad del levantamiento y custodia de las evidencias.

Adicionalmente, por lo que hace a la ubicación de las posibles manchas hemáticas, no existe constancia alguna en autos –ni en el acta de la diligencia correspondiente–, de la cual se pueda advertir el color, forma, posición, dirección, cantidad y otros datos sobre las manchas que se localizaron. Lo anterior resultaba indispensable para que el juzgador estuviera en la posibilidad de valorar tales hallazgos, sin embargo, lo único que constas en el expediente, es que al parecer se encontraron 83 muestras, sin que las mismas se hubiesen descrito, ante lo cual, no es posible concederles valor probatorio alguno, pues la existencia de un número de "manchas" constituye un señalamiento demasiado vago y ambiguo como para tomarse en consideración en los términos pretendidos por el órgano responsable.

Por otra parte, no solo existe una ausencia de cualquier registro o descripción sobre la cadena de custodia, sino que adicionalmente y en contravención a los protocolos sobre la materia, quienes intervinieron en el rastreo hemático omitieron realizar una fijación fotográfica sobre los elementos encontrados, a efecto de que las autoridades respectivas estuvieran en aptitud de conocer el lugar de los hechos y la distribución de las evidencias.

Por todo lo anterior, es que las muestras recabadas durante la diligencia de rastreo hemático carecen de cualquier alcance probatorio, pues existió una total omisión por parte de las autoridades correspondientes de llevar a cabo un registro sobre los métodos empleados para el levantamiento, embalaje, rotulado, sellado y transporte de las evidencias. Adicionalmente, al tratarse de manchas posiblemente hemáticas, se carece de una descripción pormenorizada sobre las mismas, lo cual provoca un total desconocimiento sobre el presunto trayecto hallado por la autoridad ministerial. Ante la ausencia de tales descripciones, los especialistas que intervinieron no obtuvieron material fotográfico alguno que permitiera tener una visión mínima sobre lo recabado durante la diligencia.

Los anteriores elementos provocan que ninguno de los órganos jurisdiccionales que han intervenido en este asunto pudiera tener conocimiento sobre los vestigios encontrados, su distribución, forma, dimensiones, así como sobre los especialistas que intervinieron. Aunado a lo anterior, se desconoce si tales personas gozan de la pericia necesaria para haber participado en la audiencia correspondiente. Lo ya reseñado incluso genera dudas en torno a las muestras que posteriormente se analizaron por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que al no existir constancia alguna sobre la cadena de custodia, no es posible tener absoluta certeza sobre cuáles muestras fueron posteriormente sometidas a estudios.

En consecuencia, los elementos recabados durante la diligencia de rastreo hemático carecen de cualquier alcance probatorio, pues la forma en que se realizó la misma repercutió de forma directa en la fiabilidad de la evidencia, ello aunado a que la diligencia se realizó casi cinco meses después de los hechos delictivos, lo cual, per se, restaría el alcance probatorio de las muestras encontradas, pues al tratarse de rastros presuntamente biológicos, es claro que el excesivo tiempo que transcurrió para su análisis, afectaría la convicción generada por las conclusiones elaboradas en torno a las mismas.

Además de las irregularidades relacionadas con la cadena de custodia, no debe pasarse por alto un dato de enorme relevancia: de ninguna constancia del expediente se desprende con absoluta certeza que las manchas referidas sean de sangre.

Lo anterior es así, pues las muestras recabadas en la casa salesiana fueron remitidas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que rindió un informe en el cual concluyó que “el perfil genético a partir de las muestras obtenidas en el rastreo hemática localizadas en el interior de la casa de los padres situada en el Instituto Carlos Gómez (salesiano) especificadas en la Tabla A fueron insuficientes para llevar a cabo el estudio solicitado de acuerdo al oficio correspondiente”¹³⁸.

Es decir, de las muestras recabadas no se pudo desprender el origen genético de las mismas, ante lo cual, no se puede tener la certeza de que se trate de sangre humana. Al respecto, la Sala de segunda instancia señaló que si bien es cierto que no se pudo determinar el perfil genético de las muestras, nunca existió duda de que se trataban de vestigios hemáticos, sin embargo, tal y como se desprende del propio dictamen de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las evidencias fueron clasificadas como “muestras obtenidas en el rastreo hemático”, es decir, obtenidas a partir de la diligencia antes indicada, pero nunca como “muestras hemáticas”, es decir, dicha dependencia nunca señaló de forma concluyente que se tratara de sangre humana.

Recordemos que los dictámenes periciales son el complemento indispensables de las evidencias recabadas y protegidas por medio de la cadena de custodia, ya que sin tales dictámenes, los hallazgos de las escenas de crimen carecerían de alcance probatorio, al no tener certeza sobre la naturaleza y contenido específicos de los elementos recabados.

En específico, y tal y como ya se indicó con anterioridad, para que el juzgador pueda arribar a cierta conclusión sobre manchas hemáticas, es necesario cerciorarse que efectivamente las evidencias correspondan a sangre y, en su caso, a sangre humana.

Así, en el presente caso, existe una contraprueba en relación a la conclusión de la Sala de segunda instancia sobre el presunto trayecto de las muestras hemáticas: nunca se acreditó que se tratara de sangre humana¹³⁹.

Debido a lo anterior, no se pudo concluir que la muestra obtenida sea de índole hemática y, por tanto, relevante para reforzar la hipótesis de responsabilidad penal del quejoso, pues de aceptarse tal conclusión, se estaría permitiendo un juicio de culpabilidad en base a sospechas o hechos base sin sustento probatorio. Incluso, las manchas pudieron haberse producido por alguna otra sustancia, sin que la Sala de segunda instancia hubiese desvirtuado tal escenario, o sin que hubiese examinado la posibilidad de que las manchas se hubiesen producido en un día distinto, pues en la sentencia combatida se da por hecho que todas las muestras corresponden al día de los hechos delictivos, pero tal afirmación carece de sustento argumentativo alguno.

Adicionalmente, cabe recordarse que en la diligencia de rastreo hemático que se realizó en el Instituto, se localizaron 83 muestras, mismas que conformaron el trayecto señalado por la Sala responsable, 15 de las cuales se encontraron dentro de la casa salesiana¹⁴⁰. Sin embargo, a efecto de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal llevara a cabo el estudio correspondiente, se le remitieron 15 muestras de rastreo hemático, es decir, solamente aquellas que fueron localizadas en el interior de la casa salesiana¹⁴¹.

Así las cosas, resultaría imposible concluir que el trayecto de manchas presuntamente localizadas en la diligencia consistía en evidencias hemáticas, pues de la totalidad de muestras localizadas (83), la autoridad solamente estimó que era necesario el análisis de aquellas que se localizaron en la casa salesiana (es decir, de 15 muestras, las cuales corresponden al 18.07% del total de las manchas).

Por tanto, aun en el supuesto de que existiera constancia de que las muestras localizadas en la casa de

139 Si bien en el citado dictamen la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realizó un estudio sobre muestras sanguíneas, no debe pasarse por alto que el dictamen contiene dos estudios: en primer lugar, se realizó un análisis de muestras sanguíneas de distintas personas que se encontraron en el Instituto el día de los hechos delictivos, a efecto de realizar una comparación con los rastros ungueales de la víctima. Esas son precisamente las muestras sanguíneas de las cuales habla el dictamen. En segundo término, se realizó un análisis de 15 manchas de rastreo hemático, pero en ningún lugar del dictamen se habla de muestras sanguíneas de forma concluyente cuando la Procuraduría se refiere a tales manchas. Al respecto, véanse las fojas 1380 a 1395 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de genética forense).

140 Foja 1044 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (diligencia en casa de los sacerdotes).

141 Foja 1380 a 1395 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de genética forense).

los sacerdotes eran vestigios hemáticos, no sería posible hablar de un trayecto de tal naturaleza, pues las muestras restantes (es decir, 68 muestras, las cuales corresponden al 81.93% del total de las manchas) no fueron objeto de análisis pericial posterior. Así, concluir que de forma indefectible se trata de un trayecto hemático, basándose solamente en el estudio del 18.07% de las muestras localizadas, no sería más que un aspecto basado en sospechas y conjeturas sin sustento alguno.

Sin embargo, obviando la forma deficiente en que se llevó a cabo la diligencia de rastreo y localización hemática, así como el hecho de que no existe dictamen alguno en el que se indique que las manchas fueron de sangre humana, la Sala de segunda instancia señaló que el elemento determinante fue que “estas reacciones se presentaron precisamente en el trayecto de la casa salesiana, desde afuera del cuarto que ocupaba JCCR, hasta el lugar del hallazgo salón de usos múltiples, donde se encontró el cadáver de la víctima”¹⁴². Es decir, a juicio del órgano responsable, las irregularidades de tal diligencia se encuentran subsanadas por el hallazgo de un trayecto de manchas entre ambos lugares.

Pues bien, aun cuando se adoptara la premisa anterior de la Sala responsable, no es posible arribar a la conclusión contenida en la sentencia combatida, ello en virtud de las contrapruebas que se extraen de la propia diligencia de rastreo hemático.

En efecto, del análisis del acta de la diligencia, se desprende que el Agente del Ministerio Público instruyó al personal de servicios periciales, a efecto de que los mismos prepararan las sustancias de revelado de elementos biológicos y las aplicaran desde las afueras de la habitación del quejoso, continuando hacia la sala-comedor del primer nivel, luego por el pasillo principal, y finalmente en el pasillo que conduce al salón de usos múltiples¹⁴³.

Es decir, los lugares en los cuales se aplicaron las sustancias químicas fueron elegidos por el Agente del Ministerio Público. En pocas palabras, el trayecto ya indicado fue trazado por la propia autoridad ministerial.

En este punto debe recordarse que ante el hallazgo de posibles manchas hemáticas, el perito deberá proceder al rastreo exhaustivo no solo del lugar, sino también de entradas, techos, muebles y zonas aledañas. Así, en el presente caso, no solo el Agente del Ministerio Público intervino en una fase en la cual debió permitir que los peritos auxiliares realizaran su labor acorde a los cánones y técnicas propias de su ámbito de especialización, viciando así las etapas de la cadena de custodia, sino que adicionalmente, la perito auxiliar omitió aplicar las sustancias de revelado químico en otras áreas de la casa salesiana, en otras zonas a las que conducía el pasillo principal (canchas deportivas, salón de venta de uniformes, y área administrativa), así como en zonas aledañas al salón de usos múltiples.

Es por lo anterior que aun cuando se obviarán las irregularidades de las cuales adoleció la diligencia ya mencionada, el presunto trayecto de manchas no puede generar convicción alguna, pues el Agente del Ministerio Público fue quien trazó el mismo, impidiendo que la perito extendiera el área de rastreo hacia

142 Foja 331 del tomo penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

143 Fojas 1043 vuelta y 1044 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (diligencia en casa de los sacerdotes).

otras posibles zonas, lo cual generó una búsqueda parcial, incompleta, deficiente y contraria a los estándares básicos que se deben cumplir ante la búsqueda de vestigios hemáticos.

Así, resulta claro que el único trayecto encontrado fue el presunto recorrido de muestras de la casa salesiana al salón de usos múltiples, en virtud de que fue el único que se analizó, descartándose a priori –y sin justificación alguna– la búsqueda y rastreo en otras áreas. Por tanto, al existir contrapruebas acreditadas plenamente en el expediente, es que el presunto trayecto de manchas hemáticas no puede robustecer el juicio de culpabilidad en contra del quejoso.

Adicionalmente, no debe pasar desapercibido el argumento del órgano responsable, en el sentido de que los hechos delictivos no ocurrieron en el salón de usos múltiples, en virtud de que las manchas hemáticas que se encontraron en el mismo no eran lo suficientemente grandes, ante lo cual, solamente se desplazó el cuerpo de la víctima hacia dicha ubicación.

En primer término, debe precisarse que no existe constancia alguna de la cual se desprenda que acorde a las heridas que se le infligieron a la víctima, forzosamente hubiese tenido que encontrarse determinada cantidad de sangre. Es decir, el número y extensión de las manchas hemáticas localizadas en el salón de usos múltiples no conducía de forma indefectible a considerar que los hechos no ocurrieron en dicho lugar. En efecto, la Sala de segunda instancia omitió esgrimir argumento alguno en torno a por qué razones, acorde a las heridas encontradas en el cuerpo de ISGL, tendría que haberse encontrado una mayor cantidad de sangre en el salón de usos múltiples.

Sin embargo, aun cuando se aceptara que en el lugar donde sucedieron los hechos tendría que haberse encontrado una gran cantidad de sangre, a juicio de esta Primera Sala, dicho argumento no puede ser empleado para comprobar el desplazamiento del victimario desde la casa salesiana hasta el salón de usos múltiples, al existir contraindicios que refutan el razonamiento empleado por la Sala responsable. Lo anterior en virtud de que para aceptar la fuerza probatoria de dicho argumento y, por tanto, aceptar que los hechos delictivos no ocurrieron en el salón de usos múltiples, ello debido a la ausencia de mayores manchas hemáticas, se tendría que constatar que en el otro lugar propuesto como sede de los hechos delictivos sí se hubiesen encontrado mayor cantidad de manchas y de mayores dimensiones.

Es decir, para aceptar que la casa salesiana fue el lugar donde se le privó de su vida a ISGL, se hubiesen tenido que encontrar no solo manchas hemáticas, sino que las mismas habrían tenido que gozar del tamaño suficiente para sostener que los hechos sucedieron ahí.

Así, en el presente caso, aun aceptando que las manchas encontradas en la casa salesiana correspondían a muestras hemáticas, lo cierto es que en el acta relativa solamente se hizo constar una “reacción en zonas irregulares principalmente en la parte central de cuatro cuadros que conforman el piso de dicha área”, y posteriormente se asentó que “quince muestras fueron localizadas en el interior de la casa salesiana”¹⁴⁴. Cabe señalarse, tal y como se indicó con anterioridad, que no existen fotografías de la diligencia en la cual se recabaron las presuntas muestras hemáticas, ante lo cual, no se pueden apreciar las dimensiones de las mismas.

Así las cosas, no existe ningún medio de convicción en el expediente del cual se pueda desprender que las muestras recabadas en la diligencia previamente mencionada, sean de tales dimensiones –por lo menos, superiores a las encontradas en el salón de usos múltiples– que permitan inferir que los hechos delictivos sucedieron en dicho lugar.

Por el contrario, solamente se asentó la presencia de una reacción en “zonas irregulares”, lo cual, perse, no resulta suficiente para constatar el extremo argumentativo que requiere el indicio sometido a estudio: que las muestras recabadas en la casa salesiana sean mayores a las encontradas en el lugar donde se encontró el cuerpo de la víctima, para que de ello se pueda desprender que en dicha casa sucedieron los hechos delictivos.

Adicionalmente, la Sala de segunda instancia no tomó en consideración la opinión técnica en materia de criminalística de campo, elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se concluyó que si bien la posición en que fue encontrado el cuerpo de la víctima no fue la original inmediata a la muerte, es probable que los hechos iniciaran en el salón de usos múltiples. Esto es, la Sala responsable no desvirtuó ciertas constancias contenidas en el propio expediente, mismas que refutaban frontalmente la hipótesis de que los hechos delictivos ocurrieron en la casa de los sacerdotes salesianos.

Por tanto, el indicio antes analizado no puede robustecer la hipótesis de responsabilidad penal del quejoso, al contener una inferencia carente de lógica y sin sustento fáctico alguno.

[...].

DECISIÓN. La Primera Sala, estableció que dio la prueba circunstancial o indiciaria no se actualizó, porque respecto de ciertos indicios se transgredido la cadena de custodia, por lo que no resultaban confiables para sustentar la condena. Así, se ordenó la inmediata y absoluta libertad del quejoso.

TESIS DERIVADAS DE ESTA EJECUTORIA

CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR. Como la intención de recabar indicios en una escena del crimen es que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, es necesario respetar la llamada “cadena de custodia”, que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de “vida” de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Así, en definitiva, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciban posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este

tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad.

Primera Sala, Tesis: 1a. CCXCV/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2004653

ESCENA DEL CRIMEN. DIRECTRICES PARA SU ANÁLISIS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Y LOS PERITOS AUXILIARES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de una escena del crimen, o de una escena vinculada con el mismo, es de vital importancia para los procedimientos penales. Debido a ello, es indispensable que las personas que interactúan en las mismas actúen conforme a ciertos estándares que garanticen que los resultados de la investigación sean completos, objetivos e imparciales. La intención final es que el estudio de tales escenas pueda arrojar elementos válidos y útiles para ser valorados por un juzgador, lo cual requiere de un trabajo óptimo en el lugar sometido a análisis, empleando conocimientos técnicos y procedimientos criminalísticos para cada tipo de evidencia. En efecto, el éxito o fracaso de una investigación de índole penal suele estar determinado por la protección y análisis de la escena del crimen y sus escenas relacionadas. Por tanto, tales diligencias deberán comenzar con una exhaustiva inspección ocular a cargo del funcionario que esté a cargo de la investigación, realizando todas las acciones que estime necesarias para preservar la escena, y documentando todos los datos que estime pertinentes. Una vez realizado lo anterior, se deberá permitir el acceso a los elementos clave de la diligencia: los peritos auxiliares. Ubicados en la escena sometida a estudio, lo recomendable es que los peritos realicen una búsqueda profunda de indicios, tanto en la propia escena, así como en zonas conexas y aledañas, recopilando cualquier dato que pueda ser útil para la investigación. Dicha búsqueda deberá ser metódica, completa, minuciosa y sistemática, no sólo del lugar en donde se tiene la sospecha de que se encontrarán evidencias, sino también en aquellas zonas que guardan relación con el mismo. La necesidad de que tal búsqueda sea tan rigurosa, obedece a que muchas de las evidencias no son apreciables a primera vista y, por tanto, es necesario ejecutar un método adecuado para encontrarlas. Tales datos, mismos que pueden consistir en cualquier tipo de objeto, huella, marca, rastro, señal o vestigio, proporcionan bases científicas o técnicas para orientar la investigación criminal, reforzando hipótesis y permitiendo que se arribe a conclusiones con un mayor grado de fiabilidad. Debe procurarse realizar el rastreo bajo las mejores condiciones, esto es, utilizando los instrumentos adecuados, para así proceder a describir la escena, para lo cual el uso de la fotografía y la planimetría son fundamentales.

Primera Sala, Tesis 1a. CCXCVI/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2004701

CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR. A efecto de que la cadena de custodia sea respetada en el análisis de una escena del crimen y, por tanto, los indicios recabados generen convicción en el juzgador, aquélla debe iniciar con la búsqueda de evidencias. Una vez que se han descubierto, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso -con un mínimo de manipulación- y una recopilación de dichas evidencias para proceder a su embalaje, esto es, a su protección para evitar que se contaminen o pierdan, buscando minimizar su deterioro mediante un sellado que impida posibles vías de contaminación. Posteriormente, el elemento debe ser rotulado y sellado, para finalmente trasladarlo de inmediato a los laboratorios correspondientes. Para que la cadena de custodia se mantenga de forma adecuada, debe procurarse que el especialista -quien habrá de vestir con el equipo necesario-: (i) marque cada elemento que va a ser identificado; (ii) se asegure de que se registre apropiadamente la información; (iii) procure que los elementos se almacenen en lugares adecuados; y, (iv) limite el número de personas con acceso a la escena. Sin embargo, la falta de preparación de las personas que intervienen en el estudio de las escenas de crimen, así como la carencia de protocolos adecuados en las respectivas instituciones públicas, puede provocar que se cometan errores en la cadena de custodia, los cuales comprometan la investigación que se está llevando a cabo. Así, entre tales errores se

encuentran la falta de organización del equipo, la débil protección de la escena, la falta de aseguramiento de ésta para evitar que entren personas no autorizadas, la falla en la toma de anotaciones adecuadas, la toma de pocas fotografías, el uso de técnicas incorrectas y la manipulación, recolección y empaque inadecuados de la evidencia. Por tanto, el registro de la cadena de custodia resulta un aspecto indispensable dentro de la investigación criminal, pues es recomendable que las personas que intervengan en el manejo de la escena del crimen describan la forma en que se realizó la recolección, el embalaje y el etiquetado de evidencias, las medidas puestas en práctica para garantizar su integridad, así como la identificación de quienes intervinieron en las acciones, recabando el nombre, cargo y proceso realizado con cada una de las evidencias, incluyendo la firma respectiva.

Primera Sala, Tesis 1a. CCXCVII/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2004655

CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA EL CUIDADO DE LOS VESTIGIOS DE SANGRE LOCALIZADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN. Debido a que la intención de recabar indicios en una escena del crimen es que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, se requiere respetar la llamada cadena de custodia. Así, es necesario indicar que dada la importancia que tienen los vestigios de sangre en muchas de las escenas del crimen, es que los requisitos en materia de cadena de custodia se han especializado cuando los rastros involucran a dichos vestigios, lo cual ha dado lugar a la hematología forense, es decir, al estudio de la sangre, aplicado al campo de la criminalística. Al respecto, cuando se considera que una mancha encontrada en una escena del crimen puede ser de sangre, es recomendable que el experto encargado de su manejo la fotografíe, adjuntado una descripción por escrito del color, forma, posición, dirección, cantidad y cualquier otro dato que estime pertinente. De igual manera, una vez que se han encontrado posibles manchas hemáticas, deberá procederse al rastreo exhaustivo no sólo del lugar, sino también de entradas, techos, muebles y zonas aledañas. Adicionalmente, debe señalarse que, debido a la gran cantidad de detalles que pueden verse involucrados en la cadena de custodia, en especial cuando el elemento sobre el cual versa es posiblemente sangre, debe procurarse una adecuada fijación fotográfica, utilizando números para identificar los elementos y reglillas para percatarse de sus dimensiones. El uso de material fotográfico permite conocer el lugar de los hechos de forma general, para tener un mejor panorama sobre la distribución de las evidencias.

Primera Sala, Tesis 1a. CCXCVIII/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2004654

ESCENA DEL CRIMEN. PARA LA VALORACIÓN DE VESTIGIOS QUE PUEDEN SER DE SANGRE, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE TAL NATURALEZA MEDIANTE LOS POSTERIORES EXÁMENES DE LABORATORIO. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes de que el juzgador pueda arribar a cierta conclusión sobre manchas hemáticas, es necesario cerciorarse que efectivamente las evidencias correspondan a sangre, pues el sustento de una determinación criminal deberá consistir en los exámenes que posteriormente se lleven a cabo en un laboratorio, en el cual, mediante los exámenes científicos conducentes, se podrá emitir un diagnóstico fiable sobre las evidencias encontradas, permitiendo así que las mismas se eleven a rango de prueba. Lo anterior es así, pues el análisis pericial consiste en el complemento indispensable para que los elementos encontrados y preservados mediante la cadena de custodia puedan generar convicción en el juzgador, pues es a través del análisis realizado en los laboratorios de los elementos hallados en una determinada escena criminal, que las autoridades correspondientes podrán obtener una conclusión fiable.

Primera Sala, Tesis 1a. CXXXIV/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2008937

SEGUNDA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. Amparo Directo 144/2012. Fecha de resolución: 9 de agosto de 2012. Ponente: Magistrado Juan José Olvera López. Votación: Unanimidad¹⁴⁵.

HECHOS DEL CASO: El 27 de agosto de 2008, aproximadamente a las 22:00 horas, dos personas viajaban a bordo de un vehículo sobre una avenida de la zona metropolitana de la Ciudad de México, cuando en un alto fueron interceptados por cuatro sujetos, quienes los amenazaron con armas de fuego para abordar el automóvil y los condujeron a un Sanborns y a un banco para obligarlos a hacer retiros de sus tarjetas de crédito; sin embargo, uno de las víctimas logró escapar y dar aviso a unos policías, lo que derivó en una persecución tras la cual se logró la detención y puesta a disposición de cuatro personas.

HISTORIA PROCESAL. En primera instancia se les condenó por los delitos Privación de la libertad personal en su modalidad de secuestro express calificado y robo. En apelación básicamente se confirmó esa condena. Uno de los sentenciados presentó demanda de amparo directo por violaciones a los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal respecto de la presunción de inocencia para dictar una sentencia condenatoria.

EL SEÑALADO TRIBUNAL COLEGIADO, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...] Uno de los conceptos de violación es esencialmente fundado y suficiente para conceder el amparo [...] porque no hay prueba plena sobre la intervención del quejoso como coautor en la comisión del delito, [...] ya que las dos pruebas esenciales que podrían sustentarla son insuficientes, además de que la versión de descargo del quejoso está mejor justificada.

[...] En la narración de los hechos de la versión de cargo, la intervención del quejoso es posterior a la privación de la libertad de los ofendidos, pues se le identifica como una de las personas que iban en un vehículo con el que, junto a otros, dieron protección a diversos inculpados cuando huían de la policía. Sobre esto, sólo se cuenta con la versión del policía que dice que detuvo al quejoso cuando bajó del automóvil, así como un video que se refiere a lo sucedido en ese momento.

Empero, ni una ni otra prueba son suficientes. La declaración del policía no basta porque tiene inconsistencias propias y la videograbación tampoco debido a que no se aprecia lo que en la versión de cargo se indica, por lo menos no en cuanto al aquí quejoso, en tanto que no se advierte dato alguno que indique que su arribo al lugar haya sido en función de protección del auto que conducían otros inculpados que huían de la policía al haber sido descubiertos.

145 Versión pública no disponible, consulte el Sistema de Solicitudes de Información <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Se dice que esas son las dos pruebas esenciales sobre la intervención del quejoso, porque la versión de cargo se refiere a dos momentos distintos; el primero en el que se relata la privación de la libertad de los ofendidos y el segundo sobre la huida en un vehículo de los que en ese primer evento intervinieron, al que le brindaron “protección” otros vehículos, con el fin de que escaparan de la policía. Es en uno de esos vehículos en el que se ubica al aquí quejoso, ya que el policía que lo detuvo dice que cuando le cerraron el paso al vehículo principal —en el que iban los que privaron de la libertad a los ofendidos— llegaron otros vehículos, de los que se bajaron distintas personas, una de ellas el quejoso, a quien detuvo.

[...]

De esa versión de cargo se obtiene pues que la intervención del quejoso se refiere a lo que en líneas previas se identificó como segundo evento, en el que diversas personas dieron “protección” al vehículo donde huía otro de los inculcados que había intervenido materialmente en la privación de la libertad de los ofendidos. Pero al revisar las pruebas que pudieran soportar esos datos, se obtiene que sobre la identificación del quejoso sólo consta lo dicho por uno de los policías, a saber [...] Los demás policías, se refieren en general a la persecución del vehículo principal y de los autos que le brindaron protección para que lograra huir, pero a la hora de la detención de cada persona, cada policía se abocó a uno de los inculcados y es por ello que sobre el quejoso sólo pesa una imputación principal.

Es cierto que lo dicho por los otros policías demuestra que pudo haber ocurrido la persecución, pues se refieren a los vehículos que le dieron protección al Bora, entre ellos la camioneta Chevrolet S10, sin embargo, ese aspecto no está justificado. En la narración de la versión de cargo se afirma que cuando la policía intervino para detener a uno de los inculcados que inicialmente privaron de la libertad a los ofendidos, éste se dio a la fuga en el auto Bora, en el que también iba una de los pasivos, y que en ese momento fue cuando otros tres vehículos le dieron protección a aquel vehículo para que lograra escapar, en los que iban siete personas más.

Ese dato debe estar respaldado probatoriamente para dar solidez a la versión de cargo, lo cual no ocurre pues ni los ofendidos ni los policías afirman que los primeros dos inculcados —que privaron de la libertad a los ofendidos— se hayan comunicado con los otros de modo tal que estuvieran esperándolos en determinado lugar o que supieran donde estarían, para darles protección en caso de que la policía apareciera en escena. [...]

Por otra parte, tampoco se justifica que para privar de la libertad a los dos ofendidos, los dos primeros inculcados requirieran la intervención de siete personas más, y sólo para darles protección durante su huida, porque en la versión de cargo no se dice que esas otras siete personas hayan tenido algún tipo de intervención —sólo se afirma que uno de los inculcados se comunicaba con otra persona, a quien llamaba “pa”.

Además de que existen esas inconsistencias de la versión de cargo en su conjunto, sobre la responsabilidad del quejoso debe haber una prueba sólida particular en su contra, a partir de la cual se pueda poner en contexto con las demás pruebas que se refieren a la persecución. De manera que si lo manifestado por el policía José Antonio Pérez Chávez se debilitó en cuanto a su alcance probatorio, por algunas inconsistencias

en su dicho —que enseguida se precisan—, esta prueba no puede servir como fuente para demostrar la intervención del aquí quejoso en los términos que se le imputan.

*Los policías ***** y ***** manifestaron que iban en la patrulla P-2926, y que se abocaron a la persecución de dos personas que descendieron de uno de los vehículos que protegían al auto principal. El primero (*****) precisó que persiguió a uno de ellos, a quien identifica como ***** , mientras que su compañero (*****) detuvo a otro inculpado; por su parte, el segundo (*****) manifestó que su persecución fue por la avenida Ignacio Zaragoza, casi esquina con Río Churubusco y que detuvo al inculpado ***** , y que al llegar a la patrulla su compañero (*****) tenía detenida a una persona de nombre ***** .*

*De lo anterior se obtiene que sobre la intervención del quejoso en realidad sólo podría tomarse como fuente directa lo manifestado por el policía ***** , ya que es quien dice que lo detuvo, en tanto que al otro policía no le consta realmente este hecho, y si bien lo dicho por éste podría constituir un indicio que corrobore la detención del quejoso, la fuente primaria (sic) tendría que ser sólida, pero en el caso no lo es. Y no lo es porque de inicio no es clara en la imputación contra el quejoso, [...].*

Así, la fuente directa de imputación en contra del aquí quejoso resulta insuficiente para tomarla como punto de partida y buscar soporte en los indicios sobre la persecución previa, e incluso para dar crédito a lo dicho por el otro policía de que lo vio cuando ya había sido detenido.

Por otro lado, la otra prueba que podría servir de soporte para probar la intervención del quejoso tampoco es suficiente. Se trata del video que se contiene en un sobre blanco con la leyenda “Video S.S.P. 239/08”. Al reproducir directamente ese video en un equipo de cómputo del tribunal, se aprecian diversas patrullas e incluso se observan diversas personas detenidas, pero que ya se encuentran a bordo de las patrullas, además de que al final se observa un vehículo tipo “Bora” color blanco. Pero no se observa en ningún momento lo que se dice en la versión de cargo: que hayan llegado los vehículos y que hayan descendido de ellos diversas personas que fueron perseguidos por los policías. Esto se explica porque en la versión de cargo la llamada de auxilio a las otras patrullas fue aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta minutos, en tanto que en el video se indica que se trata de las primeras horas del día siguiente (de las cero horas con veinticinco minutos a la primera hora con tres minutos).

De lo anterior se obtiene que la prueba no es suficiente porque no muestra lo ocurrido antes, para poder advertir datos que indiquen si el arribo de los vehículos, distintos al auto principal en el que iba la ofendida y un inculpado (el auto tipo Bora), fue porque eran perseguidos o porque llegaron momentos después al lugar. Y esta insuficiencia es atribuible al fiscal, sobre quien pesa la carga de la prueba de la acusación. Si se trata de una videograbación obtenida de las cámaras de seguridad pública, no hay razón para que no se muestre lo ocurrido momentos antes, más próximos a la hora de la detención, o en todo caso al fiscal le correspondía explicar por qué no se incluyó en la grabación que se envió al juez lo acontecido minutos antes.

De modo que esta videgrabación no puede respaldar la detención del quejoso, porque no se muestra ni siquiera el vehículo en el que el policía que lo detuvo afirma que llegó al lugar de los hechos (la camioneta Chevrolet S10). Ni siquiera se observa que haya habido una persecución previa, sólo se ve que las personas ya están detenidas a bordo de las patrullas.

Sobre este video ocurre la misma problemática de la versión de cargo para demostrar la intervención del aquí quejoso. Pueden existir indicios que construyan una versión inculpatoria, o bien indicios indirectos que respalden una fuente primaria de prueba, pero cuando ésta es insuficiente, al no tener nada que soportar, no pueden sustentar una condena, ni siquiera por la vía de demostración circunstancial.

*En conclusión, las dos pruebas que podrían soportar la intervención del quejoso son insuficientes, lo dicho por el policía ***** porque presenta inconsistencias sobre la identificación del quejoso, y la videgrabación porque no se aprecia el dato significativo sobre este aspecto: que diversos vehículos hayan sido bloqueados por las patrullas y que diversos sujetos se hayan bajado de los autos para luego ser perseguidos.*

[...].

DECISIÓN. El Tribunal Colegiado decidió conceder la protección constitucional al quejoso y ordenar su inmediata y absoluta libertad, como consecuencia de que la Representación Social no aportó elementos de prueba contundentes sobre su participación en el evento, ya que las únicas dos pruebas nada aportaban sobre el quejoso y el hecho delictivo, que fue materia del juicio.

TESIS QUE DERIVA DE ESTA EJECUTORIA

CADENA DE CUSTODIA. EL FISCAL DEBE ASUMIR EL COSTO PROBATORIO POR LAS DEFICIENCIAS QUE ÉL CAUSE EN LA OBTENCIÓN DE BIENES QUE PUEDAN GENERAR INDICIOS. Atento a la obligación de investigar los delitos y a los principios de objetividad y buena fe con los que se debe desplegar esa función, contenidos en el artículo 21 constitucional, así como al derecho de defensa del inculpado, establecido en el artículo 20, apartado A (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) de la Carta Magna, si en la recolección de bienes que puedan generar evidencia, el órgano investigador no recopila todo lo existente, incluido lo que pudiera dar respaldo a una hipótesis alternativa de los hechos, y si además conocía esa otra hipótesis en la fase de investigación al ser sostenida por los detenidos en su declaración ministerial, debe asumir el costo probatorio de la pérdida de esos bienes, al grado tal que podría generarse un indicio en contra de su versión, si con esa prueba se benefició como actor en el proceso, sea porque no se debilitó de esa manera su posición o porque así impide que se respalde la versión de descargo. En ese contexto, si en un caso en el que se afirma que los inculpados participaron en la comisión de un delito, y se disponía de audio y video de seguridad pública que no fue recaudado de inmediato por el fiscal, ni después de que los inculpados introdujeron la versión de descargo (según la cual ellos no estuvieron en el momento del delito, sino que llegaron después) y en ese material, recabado hasta la instrucción a petición de la defensa, se aprecia que, sin justificación o explicación alguna de la autoridad que lo produjo, no se contiene el momento del hecho sino lo ocurrido tiempo después, es claro que no sólo no prueba la versión de cargo -pues los videos no contienen el segmento que corresponde al tiempo en que

los inculpados llegaron al lugar de los hechos-, sino que además genera un indicio en contra de esa versión, es decir, que los detenidos no estaban en el momento de los hechos delictivos, sino que llegaron después.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.1o.P8 P(10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2001846

TERCERA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. Amparo Directo 220/2007. Fecha de resolución: 31 de octubre de 2007. Ponente: Magistrado Juan José Olvera López. Votación: Mayoría¹⁴⁶.

HECHOS DEL CASO: El Ministerio Público sostuvo que el 2 de julio de 2005 una mujer hizo parada y abordó un taxi ecológico en el asiento posterior, mientras conducía a su destino, el chofer frenó intempestivamente para permitir que un sujeto lo abordara por la puerta de atrás. Tal sujeto insultó a la mujer al tiempo en que forcejeaba con ella para desnudarla, introduciéndole reiteradamente los dedos en su vagina; al llegar a una esquina el chofer le permitió salir a la mujer del vehículo, quedándose con su bolsa de mano.

HISTORIA PROCESAL: En primera instancia se emitió sentencia condenatoria por el delito Violación agravada tanto al taxista como al agresor directo, que fue confirmada en apelación. El sentenciado presentó demanda de amparo directo para analizar postulados de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, relativos a insuficiencia probatoria y reglas jurídicas en cuanto a la cadena de custodia.

EL SEÑALADO TRIBUNAL COLEGIADO, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

Es esencialmente fundado uno de los conceptos de violación que esgrime el quejoso, en el cual medularmente sostiene que la responsable ponderó desacertadamente el material probatorio que la condujo a tener por demostrada su responsabilidad penal en el delito Violación agravada.

Ciertamente, si bien la Sala responsable sustenta en diversos medios de prueba su conclusión de que está acreditado que fue el ahora quejoso quien por medio de la violencia física introdujo los dedos de su mano en la vagina de la ofendida, también lo es que aplicó de manera inexacta la ley que regula la valoración de esas pruebas.

[...]

¹⁴⁶ Sentencia no disponible para su consulta a través de internet, si el lector lo desea puede solicitarla a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal.

Como se advierte sustentó su decisión en diversos medios de convicción: testimoniales, documentales, inspecciones ministeriales y periciales. Mas, al examinar con acuciosidad cada uno de esos medios de prueba, [...] se llega a la conclusión de que ninguna de esas pruebas sirve para el fin anotado, [...]. Y, porque, ante la insuficiencia probatoria, el sólo testimonio de la ofendida ***** se torna insuficiente para sustentar una sentencia de condena.

Se explica. En torno a las manifestaciones emitidas por los policías judiciales (1) ***** y (2) *****, existe una razón común para negarles valor demostrativo, a saber: no conocieron el hecho que narraron a través de sus sentidos, [...].

[...]

(I) *****, (II) *****, (III) *****, (IV) ***** y (V) *****, sólo dan noticia en torno a la forma y motivo por el cual fue detenido el aquí quejoso *****, a saber: porque al viajar a bordo de un taxi, portaba un arma de fuego sin contar con el acuerdo de cooperación que lo autorizara a traer consigo dicha arma de fuego fuera del ámbito territorial (Estado de México) en el que ejerce la función de policía ministerial, en tanto que de lo narrado por (V) ***** únicamente reporta que en esa fecha dejó al enjuiciado a disposición del Ministerio Público.

En lo que concierne la nota informativa suscrita por el Fiscal ***** y la diligencia practicada por la agente del Ministerio Público *****, ambas de treinta de junio de dos mil cuatro, sólo constituyen actuaciones ministeriales [...].

Y en relación con las inspecciones ministeriales practicadas el treinta de junio y uno de julio, ambas de dos mil cuatro, constatan exclusivamente: i) las características que presentaban las prendas que vestía la ofendida en el momento de que resintió la conducta ilícita, ii) el estado de salud del aquí quejoso y iii) las propiedades definitorias de un vehículo marca Volkswagen, tipo Sedan, modelo 1999, con placas de circulación *****, del Distrito Federal, color ecológico.

Por lo que ve a la notificación realizada a la Agencia 42 del Ministerio Público, hoja de servicios de urgencias, ambas expedidas por el Hospital de Traumatología “Dr. Victorio de la Fuente Narváez” del Instituto Mexicano del Seguro Social, constancia de hospitalización y expediente clínico, despachadas por el Hospital Regional de Psiquiatría Unidad Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, los dictámenes periciales en materia de: a) integridad física, ginecológico, proctológico, peso y talla, b) psiquiatría forense, c) química forense, d) química forense –rastreo hemático–, e) odontológico y f) criminalística de campo (dos), no son pruebas que pueden ser útiles para acreditar la participación del aquí quejoso en la participación del delito que se le atribuye, esto es que ***** fue quien por medio de la violencia física introdujo los dedos de su mano en la vagina de la ofendida *****, porque esos medios de prueba fueron aportados al juicio con el objeto de verificar la agresión sexual que resintió la pasivo del delito, y a ese tema se limita su alcance demostrativo.

En efecto, tales medios de convicción esencialmente sirvieron para demostrar que la ofendida presentó

lesiones físicas y emocionales propias de una agresión sexual, de modo que sólo tienen el alcance de contribuir al esclarecimiento de que la pasivo fue víctima de una violación: [...]

Finalmente, por cuanto hace a los dictámenes en materia de i) criminalística de campo y fotografía y ii) estudio de pelos (sic), la Sala responsable estimó que generaban indicios encaminados a demostrar la participación del aquí quejoso en el delito Violación, dado que con ellos se comprobó que el activo fue detenido en el mismo vehículo en que se perpetró esa conducta ilícita, esto es lo ubica en el contexto de los hechos, ya que el primero reveló lo siguiente:

“... DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO. [...] se localizaron diversos filamentos en el asiento trasero, respaldo y asiento del lado derecho, los cuales se fijan y se realiza levantamiento y embalaje de los filamentos pilosos, haciendo entrega al personal de actuaciones. CONCLUSIONES. ÚNICA. Por las características del vehículo el cual se encuentra recién limpio, se deduce que este fuera manipulado momentos anteriores a su disposición de la Autoridad, por lo que no es posible determinar la existencia de otro indicio relacionado en los presentes hechos”. (foja 212 tomo II de la causa penal de origen).

Y del segundo dictamen derivó:

*“... PROBLEMA PLANTEADO. Determinar si los elementos filamentosos de la Muestra Problema son pelos de origen humano, de serlo así especificar el área anatómica a la que corresponden y mencionar si presentan correspondencias morfológicas con la Muestra Testigo. MUESTRA PROBLEMA. Muestra A. Elementos filamentosos enviados en un sobre de papel blanco con la leyenda ‘Pelos interior vehículo VW verde ecológico *****’. MUESTRA TESTIGO. Muestra UNO. Pelos de las diversas regiones de la cabeza pertenecientes a la denunciante ***** (...). CONCLUSIONES. Los elementos filamentosos de la Muestra Problema A, son pelos de ORIGEN HUMANO Y CORRESPONDEN A LA REGION DE LA CABEZA. Los pelos de la Muestra Problema A (elementos filamentosos enviados en un sobre de papel blanco con la leyenda ‘Pelos interior vehículo VW verde ecológico *****’) por las características analizadas CORRESPONDEN A LA DENUNCIANTE ***** (Muestra Testigo UNO)...”*

Sin embargo, el resultado de esos dictámenes no debió generar convicción en el ánimo de la Sala responsable para ubicar al aquí quejoso en el contexto de los hechos dado que no hay certeza de que los filamentos objeto de peritación efectivamente fueron localizados en el asiento trasero, respaldo y asiento lado derecho del vehículo que tripulaba el enjuiciado al momento de su detención, dado que se obtuvieron sin la intervención imprescindible del Ministerio Público y, por ende, sin la elaboración del acta ministerial correspondiente, en contravención con las reglas aplicables que para el hallazgo de huellas y objetos del delito prevén los artículo 94 y 95 el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que literalmente disponen:

[...] sólo el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial están facultados para recoger, si fuera posible, los vestigios que deje el delito o pruebas materiales de su perpetración, lo que harán constar en el acta o parte, según sea el caso, y si bien prevé que cuando las circunstancias de la cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, no por ello se autoriza la ausencia del Fiscal, antes bien, la reiteran

al disponer que será el representante social quien en ese momento nombrará a dichos peritos, agregando al acta el dictamen que emitan.

*[...] de los autos que integran la causa penal de origen se desprende que si bien es cierto el Ministerio Público por acuerdo de treinta de junio de dos mil cuatro, dictado a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos, solicitó la intervención de peritos en materia de criminalística para la búsqueda de indicios en el vehículo que le fue puesto a disposición, y giró para tal efecto el oficio sin número dirigido al Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuyo acuse de recibo obra a fojas 19, del cual se advierte que se recibió ese mismo día pero a las veintitrés horas, no menos cierto resulta que la búsqueda de indicios fue practicada por los peritos ***** y ***** sin la presencia del Ministerio Público y, por ende, sin que se levantara el acta ministerial correspondiente, es decir sin observar las formalidades que exigen los artículos 94 y 96 del código adjetivo invocado.*

*Además, otra razón que impide dar por supuesto que el hallazgo se llevó a cabo en los términos precisados, consiste en que el oficio a través del cual el Fiscal solicitó la intervención de peritos para ese fin fue recibido en la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el treinta de junio de dos mil cuatro a las veintitrés horas; sin embargo, los peritos (sic) ***** en su dictamen señalaron que el descubrimiento de los filamentos se llevó a cabo a las veintidós horas con treinta minutos del treinta de junio de ese año, dado que a esa hora se presentaron en el área de estacionamiento vehicular para practicar la investigación solicitada (foja 212 tomo II de la causa de origen), lo cual temporalmente no es posible que así ocurriera, en razón de que a la hora que señalan los peritos aún no recibían el oficio que ordenaba tal actividad, pues se recibió hasta las veintitrés horas de ese día, es decir treinta minutos después de la hora que refieren, ello sin contar el tiempo que medio entre la recepción de ese oficio y el momento en que se les instruyó de su contenido, y tampoco sin contar el tiempo que transcurrió al momento en que se trasladaron al lugar donde se encontraba el vehículo automotriz objeto de investigación.*

Consecuentemente, las circunstancias destacadas imposibilitan conceder valor probatorio a los dictámenes en materia de i) criminalística de campo y fotografía y ii) estudio de pelos que obran en autos, dado que no hay certeza de que los filamentos objeto de peritación efectivamente fueron localizados en el asiento trasero, respaldo y asiento lado derecho del vehículo que tripulaba el enjuiciado al momento de su detención.

*En ese contexto, esto es ante la insuficiencia probatoria destacada en este considerando en párrafos precedentes, el sólo testimonio de la ofendida ***** se torna insuficiente para sustentar una sentencia de condena.*

Para dar sustento a lo anterior conviene señalar que la ponderación de la prueba testimonial en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (título segundo, capítulo XIV del valor jurídico de la prueba), a diferencia de lo que, sobre el mismo tema, trata el Código Federal de Procedimientos Penales¹⁴⁷, se rige por el sistema de valoración mixto dado que, por un lado, establece reglas para tasar una parte del

¹⁴⁷ En este ordenamiento legal la prueba testimonial se rige por el sistema de valoración legal o tasado, pues determina que superados ciertos requisitos (previstos en artículo 289), el testimonio constituirá mero indicio (artículo 285).

testimonio y, por otro, una vez superadas se deja al libre arbitrio del juzgador la determinación de su alcance probatorio.

En efecto, en un primer plano de análisis, la prueba testimonial debe cumplir ciertos requisitos (taxativamente delimitados en el artículo 255 del ordenamiento legal en consulta), de modo que si uno de ellos no se satisface, el hecho narrado, no tendrá ningún valor probatorio. Y en un segundo nivel de análisis, superadas todas esas exigencias normativas, el juzgador ponderará a su arbitrio el alcance probatorio del relato del testigo, el cual podrá configurar desde un indicio hasta generar prueba plena, conforme al caso concreto.

Con esas bases, este tribunal colegiado advierte que en relación con el testimonio de la ofendida De la Orta Gamboa concurre una circunstancia que impide concederle valor probatorio pleno, dado que no cumple con el requisito que exige la fracción III del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, porque a partir de sus antecedentes personales se genera un indicio de que no es digna de crédito, ya que pesa en su contra una sentencia ejecutoriada por su responsabilidad en la comisión del delito Falsedad de Declaraciones: narró hechos falsos ante la autoridad ministerial.

*Ciertamente, en el juicio de origen obra copia certificada de los autos de la diversa causa penal 370, de la cual se advierte que el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, el juez Sexagésimo Octavo Penal del Distrito Federal, dictó sentencia condenatoria contra ***** por su responsabilidad en la comisión del citado ilícito, previsto en el artículo 312, párrafo primero del Código Penal del Distrito Federal (hipótesis: a quien con el propósito de inculpar a alguien indebidamente ante el Ministerio Público declare falsamente como denunciante), resolución que causó ejecutoria por auto de veinte de enero de dos mil seis.*

[...]

*En efecto, la pasivo del delito al narrar los hechos señaló que fue agredida sexualmente en un vehículo automotriz, específicamente en su primera declaración ministerial rendida el treinta de junio de dos mil cuatro, refirió que se trataba de un taxi Volkswagen, Sedan, color verde ecológico, de los tolerados, y que “se percató que al vehículo le faltaba el copete que dice ‘taxi’, como si estuviera roto y al sentarse en la parte trasera, ya que no tenía asiento el copiloto, se percató que el vidrio lateral trasero derecho se encontraban pegadas varias calcomanías de letras de color blanco (...) percatándose que en el medallón se encontraba una calcomanía en forma de triángulo”, también precisó que al tener a la vista el vehículo de la marca Volkswagen, Sedan, taxi verde ecológico tolerado, modelo mil novecientos noventa y nueve, placas de circulación *****, lo reconocía plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo vehículo que abordó y en el que fue violada por el aquí quejoso, porque corresponde con todas las características como son la falta de copete, las letras en el vidrio, se trata de un taxi tolerado y sobre todo porque tiene la calcomanía que se encuentra en la parte trasera en forma de triángulo.*

En posterior diligencia ministerial de dos de septiembre de dos mil cuatro, en lo que interesa, indicó que cuando señaló que el vehículo taxi le faltaba el copete, se refirió a que al hacerle la parada se dio cuenta que el copete donde que dice taxi estaba roto, que se percató tenía varias calcomanías y letras de color blanco; a preguntas de la defensa contestó que le llamó la atención que en el cristal de vehículo tenía letras de colores, que el copete del vehículo estaba roto de un pedazo, es decir que le faltaba un pedazo, que

de lo que se fijó es que estaba roto pero no qué tanto le faltaba. Y que se enteró de la detención de sus agresores porque en la Agencia 42 del Ministerio Público un policía judicial le informó que había detenido a dos sujetos que circulaban a bordo de un vehículo que coincidía con las características de aquel en que había sido agredida sexualmente.

Por último, en diligencia de veintidós de octubre de dos mil cuatro, al carearse con el coprocesado *****
derivó que:

“... el procesado le manifiesta a su careada: a parte de ratificar mis declaraciones anteriores, que miente desde que llegó a bordo de una patrulla de policía preventiva, llegó a señalarnos como presuntos responsables de un delito que no cometimos ya que ahorita que nos hemos dado cuenta que es amañado por policías preventivos y judiciales, y la señora está coludita (sic) con ellos, ya que ese día como manifiesto en mis declaraciones estuve fuera de mi domicilio hasta las dos de la tarde, y miente en todo lo que declara hay varios detalles que manifiesta que mi vehículo no tiene calcomanías que no tiene copete, que está roto, y obviamente todo esto es mentira ya que si revisan las fotografías está completo y después de tenerlo a la vista en GAM 3 es donde toma los datos para cuadrar este delito junto con los policías judiciales que vienen a carearse, reitero que llega a bordo de una patrulla del policía preventivo ***** Jefe de Sector y no en una patrulla de judiciales como lo manifiesta; contestando la ofendida: es mentira lo que dices y tu fuiste junto con el otro y está equivocado por lo que dices del carro, primero identifiqué a usted yo nunca vi el carro, nunca lo vi (...)”.

Como se aprecia, la pasivo del delito incurrió en una clara imprecisión a la hora de señalar las características definitorias que presentaba el vehículo que abordó el día de los hechos, en el que fue agredida sexualmente, pues en un primer momento señaló que se trataba de un taxi tolerado el cual precisó le hacía falta el copete que dice “taxi”, indicación que reiteró a la ahora en que le fue puesta a la vista dicho vehículo automotriz, dado que sostuvo que se trataba del mismo taxi en el que fue violada porque le hacía falta el copete y que ello permitió conocer de la detención del sentenciado porque en la Agencia 42 del Ministerio Público un policía judicial le informó que había detenido a dos sujetos que circulaban a bordo de un vehículo que coincidía con las características de aquel en que había sido agredida sexualmente: taxi sin copete; después, señaló que en realidad el taxi sí tenía copete, el cual estaba roto de un pedazo, es decir que le faltaba un pedazo, pero que no se fijó que tanto le faltaba; y, por último, sostuvo que ella nunca vio el carro, esto es que nunca observó el taxi como lo indicó en su primigenia declaración. [...]

Por tanto, esas dos circunstancias: que la ofendida no posea completa credibilidad y que sea imprecisa su narrativa en la que involucra la participación del activo del delito: lo ubica en el contexto de los hechos, impiden conceder pleno valor probatorio a su testimonio, en términos del citado artículo 255, fracciones III y V.

De esta suerte, en el mejor de los supuestos el depositado de ***** a lo sumo alcanzaría valor de indicio, pero aun así tal circunstancia es insuficiente para motivar una sentencia de condena, dado que la declaración de una sola persona que impute al acusado su participación en los hechos constitutivos de delito, es insuficiente para formar por sí misma convicción en la materia, pues sólo alcanza a generar una presunción, la cual no se adminicula con algún otro medio de prueba.

[...].

DECISIÓN. El Tribunal Colegiado decidió conceder el amparo y protección al quejoso, lo que implicó ponerlo en inmediata y absoluta libertad; por considerar que no estaba acreditada plenamente su responsabilidad en el delito Violación, entre otras cosas, porque existió un indebido tratamiento de la evidencia, empezando que no se demostró que fue encontrada en el auto.

NORMATIVIDAD CORRELATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 132. Obligaciones de la Policía

[...]

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

[...]

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de

legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

[...]

Artículo 227. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Artículo 228. Responsables de cadena de custodia

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y

III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 272. Peritajes

Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.

Artículo 273. Acceso a los indicios

Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos, o a los que se hará referencia en el interrogatorio.

Artículo 274. Peritaje irreproducible

Cuando se realice un peritaje sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la cantidad estrictamente necesaria para ello, a no ser que su existencia sea escasa y los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. Éste último supuesto o cualquier otro semejante que impida que con posterioridad se practique un peritaje independiente, deberá ser notificado por el Ministerio Público al Defensor del imputado, si éste ya se hubiere designado o al Defensor público, para que si lo estima necesario, los peritos de ambas partes, y de manera conjunta practiquen el examen, o bien, para que el perito de la defensa acuda a presenciar la realización de peritaje.

[...]

Artículo 289. Descubrimiento de un delito diverso

Si al practicarse un cateo resultare el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el nuevo delito, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia y se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

[...]